



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 286 DE 2018**

(Mayo 9)

Bogotá, D.C.,

Señor

**XXXXXXXXXX**

**Ref.: Su consulta.**<sup>13</sup>

Cordial saludo

#### **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver "...las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna

manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con su vigilada y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte ante estas prestadoras.

## **1. RESUMEN**

Cuando un municipio pretenda notificar al propietario de un predio acerca del cambio de estrato, deberá adelantar, una vez profiera el respectivo acto de carácter particular y concreto, el trámite de notificación a que aluden los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>[2]</sup>, en los tiempos que tales normas disponen. De no surtir el trámite de notificación o de hacerlo en condiciones diferentes a las establecidas en la ley, la decisión contenida en el acto administrativo en comento no producira efectos legales.

Los prestadores de servicios públicos no podrán implementar los cambios que correspondan con ocasión de la modificación de estratificación del predio, hasta que no se notifique al interesado del acto administrativo y este último, a su vez, se encuentre en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**

Se consulta lo siguiente:

El estrato de un predio es cambiado y se expide el respectivo acto administrativo:

1. ¿De cuánto tiempo dispone la administración para notificar al propietario del predio de dicho cambio?
2. ¿Qué sucede si una vez transcurrido ese plazo no se notifica al propietario del predio?
3. ¿Pueden las empresas de servicios públicos implementar los cambios de estrato sin que se haya notificado al propietario del predio?
4. Si el propietario es notificado dentro de los plazos legales y este decide interponer los recursos de ley, ¿pueden las empresas de servicios públicos domiciliarios implementar los cambios antes de agotarse la vía gubernativa?

## **1. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994.<sup>[3]</sup>

Ley 1437 de 2011.

Concepto SSPD-OJ-2016-244.

Concepto SSPD-OJ-2016-720.

Concepto SSPD-OJ-2017-289.

Concepto SSPD-OJ-2017-123.

Concepto SSPD-OJ-2017-284

## **2. CONSIDERACIONES**

Antes de responder a la consulta que ha sido remitida a esta Superintendencia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es pertinente señalar que, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, esta Superintendencia no puede exigir que los actos y contratos de los entes prestadores de servicios públicos domiciliarios se sometan a su previa aprobación. La razón estriba en que la competencia de esta entidad en relación con los prestadores, se restringe

exclusivamente a vigilar y controlar los contratos que ellos suscriben con sus respectivos usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del aludido artículo 79.

Pensar lo contrario podría configurar una exlimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración con sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, esta Oficina Asesora Jurídica resolverá de manera general sus inquietudes en los siguientes términos:

Para comenzar, vale la pena indicar que en múltiples oportunidades esta Entidad se ha pronunciado respecto de la competencia de los municipios para definir la estratificación socioeconómica de los predios.<sup>14</sup> En ese sentido, se ha puesto de presente que a los municipios les corresponde estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías establecidas por el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior concuerda, además, con lo establecido en el numeral 1o del artículo 101 de la referida Ley 142, a cuyo tenor: “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva”:

Así mismo, esta Oficina ha sostenido que la obligación legal a que se ha hecho referencia tendrán que atenderla los alcaldes a través de la expedición de decretos municipales, los cuales deberán ser ampliamente divulgados y notificados a esta Superintendencia, conforme lo dispuesto por el numeral 101.3 del precitado artículo 101. Los prestadores de servicios públicos, por su parte, deberán aplicar la estratificación que el municipio haya adoptado y cobrar las tarifas según los resultados que tal estratificación arroje.

Adicionalmente, sobre las causales que podrían conllevar al cambio de estratificación socioeconómica de un inmueble, esta Oficina ha expresado lo que se indica a continuación:

“Ahora bien, el cambio de estratificación socioeconómica se puede dar en los siguientes eventos:

- a. Como consecuencia de una reclamación hecha por el usuario ante la Alcaldía o ante el Comité Permanente de Estratificación.
- b. Como consecuencia de la modificación de la metodología que fue elaborada inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- y que le corresponde ajustar al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, cuando este lo haga en los plazos que le fije la ley.
- c. Como consecuencia de una corrección efectuada por la empresa debido a una incorrecta aplicación del Decreto que establece la estratificación expedida por el Alcalde” (subrayado fuera de texto).<sup>15</sup>

Lo anterior, fue ratificado por esta Oficina en el Concepto SSPD-OJ-2017-284. En esa oportunidad, se concluyó que “[d]e la lectura del anterior concepto [No. 123 de 2007] se puede concluir que es al Alcalde Municipal a quien corresponde expedir el decreto de estratificación socioeconómica, y que las empresas de servicios públicos se encuentran obligadas a dar aplicación a esta norma, de tal suerte que sólo con el decreto mencionado se puede definir el estrato socioeconómico de un predio, y la modificación de esta condición procedería solamente en los casos mencionados en el concepto que se transcribe” (negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, procederemos a dar respuesta a cada una de las preguntas planteadas:

En lo atinente a su primera inquietud, debe decirse que por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto el documento por cuya virtud se le informa al propietario de un predio sobre el cambio de su estratificación, necesariamente deberá surtir el trámite de notificación a que aluden los artículos 67 y

siguiente de la Ley 1437 de 2011. En verdad, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1437, “[l]os actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

Lo antes señalado quiere decir que, una vez el municipio profiera el acto en cuestión, deberá llevarse a cabo el trámite de notificación personal y, si ésta no pudiere hacerse, el de notificación por aviso, dentro de los plazos que disponen expresamente los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a su segunda inquietud, es pertinente indicar que si no se lleva a cabo la notificación del acto por medio del cual se modificó el estrato de un determinado predio o se surte con irregularidades, no producirá efectos legales dicha decisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1437. Al tenor de lo establecido en la referida disposición normativa:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales” (subrayado fuera de texto).

Frente a su tercera y cuarta pregunta, lo primero que debe decirse es que esta Oficina Asesora Jurídica, por virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, carece de competencia para pronunciarse, vía concepto, respecto de los actos que realicen los prestadores de servicios públicos. Lo anterior quiere decir que esta Oficina no puede indicar si el prestador puede o no llevar a cabo las actuaciones descritas en las mencionadas preguntas.

Sin perjuicio de ello, como se adujo en las consideraciones iniciales, los prestadores tienen el deber de aplicar la estratificación socioeconómica que determine el municipio y cobrar las tarifas de los inmuebles de acuerdo a la estratificación asignada. Sin embargo, si no se ha notificado el acto administrativo particular y concreto de modificación del estrato de un determinado predio al interesado, esto es, al propietario del inmueble, no podrán los prestadores implementar los cambios que correspondan. Ello obedece a que, tal y como se indicó en la respuesta inmediatamente anterior, para que produzca efectos legales el acto administrativo, el municipio tendrá necesariamente que notificarlo a la parte interesada.

Del mismo modo, ante la interposición en tiempo por parte del interesado de los recursos contra el acto que modificó la estratificación de su predio, los prestadores también deberán abstenerse de implementar los cambios a que haya lugar, hasta tanto no cobre firmeza el referido acto administrativo. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedarán en firme, entre otros momentos, “[d]esde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)”.

Una vez agotada la vía gubernativa, los actos a que se ha hecho referencia adquieren firmeza y gozan del atributo especial de ejecutoriedad, según el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, se presumen legales y podrán ser ejecutados mientras no se anulen o se suspendan por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 88 de la misma normatividad.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder a través de la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Allí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado No. 20185290257202

TEMA: ESTRATIFICACIÓN DE INMUEBLES.

Subtema: Cambio de estrato.

2. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

4. Véase, por ejemplo, los Conceptos No. 244 de 2016, 720 de 2016 y 289 de 2017.

5. Concepto SSPD-OJ-2017-123

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***